INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que tanto la apoderada judicial de la parte demandante, como la apoderada de **EQUIDAD SEGUROS**, solicitan al despacho la terminación del presente proceso por transacción y el levantamiento de la medida cautelar decretada, la cual viene coadyuvada por todas las partes del proceso y en el cual solicitan renunciar a términos de notificación. **Sírvase proveer. Manizales, Caldas 12 de agosto de 2020.**

FRANCISCO CARRASCO VELASQUEZ
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso:	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Radicado:	17001-40-03-010-2018-00790-00
Demandante:	JAIME ALBERTO LOPEZ TAMAYO
Demandados:	ARIEL GIOVANNY LONDOÑO MARIN MARCELO GUTIERREZ VILLEGAS EMPRESA AUTOLEGAL S.A.
Llamada en Garantía:	EQUIDAD SEGUROS GENERALES
Interlocutorio:	**826**

OBJETO DE DECISIÓN

Procede este despacho judicial a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la solicitud de terminación del proceso de la referencia por transacción de la obligación, lo anterior con fundamento en lo que seguidamente se expone.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero para manifestar que en tratándose de la extinción de las obligaciones preceptúa el numeral 1 del art. 1625 del Código Civil lo siguiente:

> *"ARTICULO 1625. <MODOS DE EXTINCION>. Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.*
>
> *Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:*
>
> *3o.) Por la transacción.*

Nuestro Estatuto Procesal Civil prevé ciertas formas de terminación anormal del proceso, entre ellas, cuando se presenta la figura jurídica de la transacción, basada en que toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces, puedan disponer libremente de lo suyo.

Ahora bien, por ser la transacción un contrato, reviste unas características, las cuales se enlistan a continuación:

- Es consensual, se perfecciona con el solo consentimiento de las partes de llegar a un acuerdo y ceder en sus pretensiones.
- Como todo contrato debe reunir los requisitos establecidos en las normas civiles para que esté revestido de validez.
- Es bilateral, ya que las obligaciones son para ambas partes, es decir, cumplir lo establecido en el contrato de transacción.
- Es intuito persona, pues, esta se acepta en consideración a la persona con la que se celebra, tan importante es esta característica que, si se cree transigir con una persona y se transige con otra, por esta causa se puede rescindir el contrato, según lo establecido en el inciso segundo del artículo 2479 del código civil.
- Es un contrato nominado, ya que se encuentra regulado en el código civil a partir, del artículo 2469 al 2487.

Respecto a la transacción la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia de 22 de marzo de 1949, refirió que para la formación de esta clase de contrato deben reunirse unas condiciones, a saber:

> *"Este contrato supone entonces como condiciones de su formación:*
>
> *a) El consentimiento de las partes;*
>
> *b) La existencia actual o futura de una desavenencia, disputa o desacuerdo entre las mismas.*
>
> *c) La transacción supone reciprocidad de concesiones o de sacrificios por parte de cada uno de los contratantes. Esta es la circunstancia que distingue la transacción de la simple renuncia de un derecho, de la remisión de una deuda, del desistimiento"*

Por su parte, el artículo 312 del Código General del Proceso dispone:

> *"En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*
>
> *Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga.*
> *Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.*
>
> *El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia.*
>
> *Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.*

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia. /…/"

Según lo dispuesto en la norma parcialmente transcrita, observa esta funcionaria judicial que el acuerdo al que han llegado las partes fue presentado en forma escrita ante el despacho y está coadyuvado por la totalidad de las partes y satisface integralmente las pretensiones plasmadas en el escrito de demanda.

Examinada la petición en comento, dentro de la cual se impetra la terminación del proceso en virtud de la transacción efectuada por quienes aquí fungen como partes, se advierte que en el sub-lite es procedente la misma al tenor del artículo 312 del C.G.P., cuando se dan los presupuestos exigidos por la disposición en cita, se presenta el escrito en oportunidad, no se ha proferido sentencia, el escrito precisa el alcance de la transacción, quienes aquí transan son personas capaces y tienen libre disposición de sus derechos, entendiendo así que asumen total responsabilidad sobre el litigio.

Respecto de las medidas decretadas en el proceso, estas serán levantadas, por lo cual se ordena que se libre oficio con destino a la Oficina de Tránsito y Transporte de Manizales, informándole el levantamiento de la inscripción de la demanda en los siguientes vehículos:

- Vehículo automotor de placas **WBE 062**, color **VERDE AZUL CREMA** modelo 2020, propiedad de **ARIEL GIOVANNY LONDOÑO MARIN**.

- Vehículo automotor de placas **FTB 69 C**, propiedad de **MARCELO GUTIERREZ VILLEGAS.**

Igualmente, se oficiará a la **CAMARA DE COMERCIO DE MANIZALES**, informándole el levantamiento de la inscripción de la demanda en el establecimiento de comercio denominado **AUTO LEGAL S.A.**

Por Último, respecto de la renuncia a términos se accederá a lo solicitado, toda vez que la solicitud viene coadyuvada por la totalidad de las partes del proceso, conforme al artículo 119 del C.G.P.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la transacción efectuada por las partes demandante demandada y la llamada en garantía, dentro del proceso de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** interpuesta por **JAIME ALBERTO LOPEZ TAMAYO** identificado con C.C.10.278.941 y en contra de **ARIEL GIOVANNY LONDOÑO MARIN** identificado con C.C.10.274.377, **MARCELO GUTIERREZ VILLEGAS** identificado con C.C. 1.053.802.890 y **EMPRESA AUTO LEGAL S.A.,** identificada con NIT. 890.800.062-9 y en donde se llamó en garantía a **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES**, de conformidad con el art. 312 del C.G.P.

SEGUNDO: Como colorario de lo anterior, **DECLARAR** terminado por transacción el presente proceso ya referenciado.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

CUARTO: LIBRAR oficio con destino con destino a la Oficina de Tránsito y Transporte de Manizales informándole el levantamiento de la inscripción de la demanda en los siguientes vehículos:

- Vehículo automotor de placas **WBE 062**, color **VERDE AZUL CREMA** modelo 2020, propiedad de **ARIEL GIOVANNY LONDOÑO MARIN**.

- Vehículo automotor de placas **FTB 69 C**, propiedad de **MARCELO GUTIERREZ VILLEGAS.**

Igualmente, oficiar a la **CAMARA DE COMERCIO DE MANIZALES**, informándole el levantamiento de la inscripción de la demanda en el establecimiento de comercio denominado **AUTO LEGAL S.A.,** identificada con NIT. 890.800.062-9

QUINTO: NO CONDENAR en costas procesales a las partes conforme al artículo 312 del C.G.P.

SEXTO: ARCHIVAR lo actuado previas anotaciones en los respectivos libros radicadores y en el sistema.

SEPTIMO: ACCEDER a la renuncia de términos del auto solicitada por las partes del proceso, conforme al artículo 119 del Código General del proceso.

NOTIÍQUESE Y CÚMPLASE

OMG

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 75 del 13 de agosto del 2020

FRANCISCO CARRASCO VELASQUEZ
Secretaria